



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **RUTH JACQUELINE GALVIS RODRÍGUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de junio de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° 61990036851 y pagare del 27 de junio de 2017, se deje constancia que el extremo demandado quedo al día con las obligaciones, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas oficiando al respecto, dejar constancia que la obligación contenida en el pagare N° 61990036851, sigue vigente en favor de BANCOLOMBIA SA, no se condene en costas a ninguna de las partes, de existir solicitud de remanente en la causa en marras no tramitar la solicitud, se ordene el desglose físico de los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 14 de junio de 2019³, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en l causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal Cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, y que se persiguiera en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada RUTH JACQUELINE GALVIS RODRÍGUEZ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-303624. Ordenando para el respectivo registro, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, orden acatada mediante el oficio N° 3874

¹ Consecutivo "011CorreoEscritoTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "012EscritoTerminacionProceso" del expediente

³Folio 165 y 166 del Consecutivo "01Proceso2012019" del expediente



del 29 de julio de 2019⁴, emitido por el Despacho Primigeneo; quedando así materializadas las cautelas de embargo decretada; aunado a lo anterior, una vez materializado el Embargo Decretado, y a fin de dar cumplimiento a la orden de secuestro emitida en el proveído atrás mentado, se dispuso en el ordinal primero del auto del 22 de abril de 2022⁵, emitido por la suscrita Unidad Judicial, librar Despacho Comisorio en tal sentido, dirigido al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, orden que fue acatada por la Secretaria del Despacho, mediante Oficio 1455 del 29 de abril de 2022⁶, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 034 de 2022 a la entidad Administrativa delegada para su acatamiento, y que fue notificada mediante correo electrónico en idéntica fecha⁷.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, ordenando el desglose por secretaria por cuanto la demanda se presentó de forma física. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 14/06/2019 por el juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3874 del 29 de julio de 2019, emitido por el Despacho Primigeneo; en igual sentido se ordenará dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0034 de 2022, ordenado mediante el auto del 22/04/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1455 del 29 de abril de 2022, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 0034/2022 atrás referido; en igual sentido se ordenará dejar constancia que la obligación contenida en el pagare N° 61990036851 objeto de la causa en marras, siguen vigentes en favor del aquí demandante. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **RUTH JACQUELINE GALVIS RODRÍGUEZ**, por pago total de las cuotas en mora. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, y que se persiguiera en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada **RUTH JACQUELINE GALVIS RODRÍGUEZ**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria

⁴ Folio 167 del Consecutivo “01Proceso2012019” del expediente

⁵ Consecutivo “20AutoLibraDespComYApruLiq2019-00201-J1” del expediente

⁶ Consecutivo “21DespachoComisorio N°034 2019-00201-J1” del expediente

⁷ Consecutivos “22ReporteEnvioDespachoComisorio N°034 2019-00201-J1” y “23ConfirmacionEnvio1DespachoComisorio N°034 2019-00201-J1” del expediente



No. 260-303624, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3874 del 29 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: DÉJESE sin efecto el Despacho Comisorio N° 0034 de 2022, ordenado mediante el auto del 22/04/2022, por esta Unidad Judicial **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1455 del 29 de abril de 2022, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 0034/2022 atrás referido, emitidos ambos por esta Judicatura.

CUARTO: DÉJESE CONSTANCIA que la obligación contenida en el pagare N° 61990036851 objeto de la causa en marras siguen vigentes en favor de la entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b04c349e3808f3eebcfea2b16cd015b36f71e352392114ac517a1129dbaa16f

Documento generado en 29/06/2022 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (23) junio de dos mil veintidós (2022)

EL **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS PH**, identificado con **NIT 900.859.194-2**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2019-00829-00**, en contra de **MÓNICA ANDREA VILLAMIZAR MARTÍNEZ**, identificada con **C.C. 60.267.992**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Una vez revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado Judicial de la parte demandante en fecha 28/06/2022, informa a este despacho judicial lo siguiente: *"DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito manifestar que se evidencia con la empresa TELEPOSTAL que al intentar realizar la notificación por aviso según el artículo 291 y 292 del C.G.P la demandada no reside allí, el inmueble está desocupado, por lo anterior le solicito de la manera más respetuosa elaborar el correspondiente edicto emplazatorio.(...)"*

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar a la demandada, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, es procedente Emplazar a la señora MÓNICA ANDREA VILLAMIZAR MARTÍNEZ, identificada con C.C. 60.267.992, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2019, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario., Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

De igual manera se observa que mediante memorial de fecha 09-02-2022, visto a Pdf "50EscritoSolicitudMedidaCautela" del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encuentran en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 -297918 ubicado en la casa E5 del Conjunto Residencial Los Ciruelos P.H., sería el caso acceder a lo solicitado si no se observara que, según certificación de la empresa TELEPOSTAL EXPRES, allegada con las respectivas notificaciones, el inmueble se encuentra desocupado.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento de la demandada señora **MÓNICA ANDREA VILLAMIZAR MARTÍNEZ**, identificada con **C.C. 60.267.992**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: NO ACCEDE a la solicitud de embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encuentran en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 -297918 ubicado en la casa E5 del Conjunto Residencial Los Ciruelos P.H, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81e3f79c76433e78c704c46b059330cc07333daea2c53c9952e3fa7341a55123

Documento generado en 29/06/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **VÍCTOR HUGO PÁEZ GONZÁLEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 13 de junio de 2022¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha² en el cual solicita *"Se sirva decretar la terminación del proceso citado en la referencia por pago total de la obligación y las costas, conforme al artículo 461 Código General del Proceso."* Y *"Decretar el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, disponiendo que se expidan y envíen los oficios del caso, de los cuales desde ahora agradezco reenviarme imagen de aquellos por este mismo medio."*

Frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 09 de junio de 2021³, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, mediante el ordinal cuarto de dicha providencia, decretó el embargo y retención de los dineros que el señor **VÍCTOR HUGO PÁEZ GONZÁLEZ**, C.C. 79.627.177, poseyere en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito petitorio de la media cautelar, ordenando oficiar en tal sentido a los establecimientos bancarios requeridos, orden que fue cumplida por la Secretaria del Despacho, y frente a lo cual se emitió el oficio N° 1453 del 18 de junio de 2021⁴, el cual fue debidamente comunicado por correo electrónico⁵ a las entidades ordenadas

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y no existiendo solicitudes de remanentes decretadas o pendientes por tramitar, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose,

¹ Consecutivo "55CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

² Consecutivo "56EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

³ Consecutivo "06MandamientoDePagoPagaréDecretaBancos2021-00206-J3" del expediente

⁴ Consecutivo "13Oficio1453DeMedidasBancos2021-00206-J3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "14ReportedeEnvioOficio1453DeMedidasBancos2021-00206-J3." del expediente digital



por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en consecuencia oficiar y a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1453 del 18 de junio de 2021 emitido por este Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **VÍCTOR HUGO PÁEZ GONZÁLEZ**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y Retención de los dineros que el señor **VÍCTOR HUGO PÁEZ GONZÁLEZ, C.C.** 79.627.177, poseyere en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito petitorio de la media cautelar **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1453 del 18 de junio de 2021, emitido por esta Judicatura

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (rifafe11@yahoo.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa791937a69845162649cccf1f4f53de9c628052b0d20ad56b14ab85d799fa3

Documento generado en 29/06/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS P.H**, identificada con **NIT. 900.967.707-3**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2021-000385-00, contra **JHON JAIME MOJICA SARABIA**, identificado con **C.C. 1.090.387.422**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se tiene que, mediante memorial de fecha 03 de junio de 2022, allegado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), la apoderada judicial del extremo demandante solicita: *"(...)actuando en calidad de apoderada del extremo demandante, acudo ante su despacho con el propósito de solicitar y exponer lo siguiente: 1.Como se logra evidenciar en las certificaciones de envió de las comunicaciones, de qué trata los Artículos 291 C.G.P. recibida por el demandado el día 06 de Octubre de 2021 y la Notificación del Artículo 292 del C.G.P recibida el 11 de febrero de 2022, allegadas al despacho en debida forma y como quiera que el Demandado en ninguna de sus oportunidades procesales propuso excepciones, solicito de manera respetuosa proferir auto de seguir adelante con ejecución para dar continuidad al proceso(...)"*, como se observa a pdf ("025EscritoSolicitudDictarSAE"), del expediente digital.

Sería el caso de Proceder con lo solicitado , si no se observara que a la fecha dichas notificaciones no reposan dentro del expediente digital, por tal motivo y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción a las partes, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el termino de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.



Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y en concordancia la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (rodrigueztaassociados@gmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1e6c3fcd60a79ffba9b43ce72e25970ec6d7e250d95797608be69e4badbeac**

Documento generado en 29/06/2022 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora **ALIX SOFÍA MUÑOZ DE COMBARIZA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** contra **ROSALBA CONTRERAS QUINTERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 06 de junio de 2022¹, la señora **ROSALBA CONTRERAS QUINTERO**, manifiesta “Yo ROSALBA CONTRERAS QUINTERO con cédula de ciudadanía 60312929 de Cúcuta muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el propósito de solicitarles se certifique el paz y salvo del radicado # ANOTACIÓN: Nro. 12 Fecha: 11-10-2021 Radicación: 2021-260-6-28162 Doc.: OFICIO 2944 DEL 2021-10-08 00:00:00 JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACIÓN: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL RAD. 548744089-003-2021-00422-00(MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)DE: MUÑOZ DE COMBARIZA ALIX SOFIA CC 37232395 A: CONTRERAS QUINTERO ROSALBA CC 60312929 , y se me entregue el oficio de levantamiento del embargo .Agradezco la atención prestada , y para efectos de una respuesta adjunto mis datos personales Celular : 3134018241 Correo: vanessa.Santander22@gmail.com Dirección : AV 3 #11-30 barrio la playa “centro” reiterando dicha solicitud el 08 de junio de 2022².

Situación que conllevaría al estudio de lo allegado de conformidad con el artículo 301, del CGP, si no se observará que a través del mismo medio electrónico institucional, asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 14 de junio de 2022³, la misma señora **CONTRERAS QUINTERO**, allega memorial del 13 de junio de 2022⁴, constitutivo de acuerdo de pago suscrito entre las partes del proceso de la referencia, con la respectiva nota de presentación personal de las partes, ante el Notario Quinto del Circulo notarial de Cúcuta, mediante el cual solicitan de forma mancomunada, la terminación del proceso por el pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y se ordene el archivo del expediente, solicitud que fuese reiterada el 22 de junio de 2022⁵.

Frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ Consecutivo “024CorreoSolicitudLevantamientoMedidaCautelarDda” del expediente digital

² Consecutivo “025CorreoReiteranSolicitudLevantamientoMedidaCautelarDda” del expediente digital

³ Consecutivo “027CorreoInformaAcuerdoPagoSolicitaTerminacionProcesoLevantamientoMedidas” del expediente digital

⁴ Consecutivo “028EscritoInformaAcuerdoPagoSolicitaTerminacionProcesoLevantamientoMedidas” del expediente digital

⁵ Consecutivo “034CorreoReiteraAllegaAcuerdoPagoTerminacionProcesoLevantamientoMedidas” del expediente digital



En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 01 de octubre de 2021⁶, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, mediante el ordinal quinto de dicha providencia, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 3 casa 14 # 7 - 54 Conjunto Residencial Portón del Escobal –Corregimiento El Escobal de la ciudad de Cúcuta, con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-197581 de propiedad de la demandada ROSALBA CONTRERAS QUINTERO. Para el respectivo registro, ordenando oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se inscribiera dicha medida, orden que fue cumplida por la Secretaria del Despacho, y frente a lo cual se emitió el oficio N° 2944 del 08 de octubre de 2021⁷, el cual fue debidamente comunicado por correo electrónico⁸ a la entidad administrativa atrás mentada.

En ese estado las cosas, como quiera que el escrito allegado se encuentra debidamente suscrito entre las partes de la Litis, tal como se aprecia en lo aquí arrimado, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y no existiendo solicitudes de remanentes decretadas o pendientes por tramitar, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en consecuencia oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2944 del 08 de octubre de 2021 emitido por este Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** elevado por **ALIX SOFÍA MUÑOZ DE COMBARIZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA CONTRERAS QUINTERO**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 3 casa 14 # 7 -54 Conjunto Residencial Portón del Escobal –Corregimiento El Escobal de la ciudad de

⁶ Consecutivo "011AutoSubsanaDemandaLibraMandamientoDePagoCanonesArrendamientos2021-00422-00" del expediente

⁷ Consecutivo "014Oficio2944DeMedidasRegistro2021-00422-J3" del expediente digital

⁸ Consecutivo "015ReportedeEnvioOficio2944DeMedidasRegistro2021-00422-J3." del expediente digital



Cúcuta, con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-197581 de propiedad de la demandada **ROSALBA CONTRERAS QUINTERO**, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2944 del 08 de octubre de 2021, emitido por esta Judicatura

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (combarizarodriguezhugoantonio@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 361f6c194544607ead1538c360faa9f93494d80ecb2e468be3807466bfd6b549

Documento generado en 29/06/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **FELIX ORTIZ ORDOÑEZ y CARMEN ALICIA QUINTERO ÁLVAREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIO ENRIQUE VELANDIA GALVIS** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 23 de mayo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“I realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio no se contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”(negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que en el acápite de **NOTIFICACIONES** en su parte final coloca “**Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico y número de teléfono para las demandadas solicito al juez que oficie a las demandadas a través de la dirección entregada**” sin embargo, no concuerda esta información, ya que la parte demandada dentro del presente proceso es el señor Julio Enrique Velandia Galvis a quien se le coloca el siguiente correo electrónico: “gisell_132117@hotmail.com”; no obstante, tampoco se señala ni se describe la manera como se obtuvo el correo electrónico proporcionado, requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso ya señalado en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(Negrita y subrayado del Despacho).” Aunado a lo anterior, esta Unidad Judicial, considero que, “respecto al poder que se anexa con la demanda se vislumbra que no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “Poderes. ...**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**” en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).” Tal como fue referido en la providencia atrás citada.*

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 23 de mayo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 24 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01

¹ Consecutivo “013AutolnadmiteVRIARad2022-00245-00” del expediente digital.



de junio hogaño, sin que a la fecha (20220629) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander** y **Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8705b31ecfa8e167469a5cf29ba33fb6370615fa21673f61316feba7e1963c2f**

Documento generado en 29/06/2022 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>